



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)  
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXII - N° 170

Bogotá, D. C., martes, 2 de abril de 2013

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### INFORME DE OBJECIONES PRESIDENCIALES

#### INFORME A LAS OBJECIONES PRESIDENCIALES DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 130 DE 2011 CÁMARA, 247 DE 2012 SENADO

*por medio de la cual se rinde honores a la  
desaparecida ciudad de Armero (Tolima), y a  
sus víctimas y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C.

Doctores

ROY LEONARDO BARRERAS  
MONTEALEGRE

Presidente

Senado de la República

AUGUSTO POSADA SÁNCHEZ

Presidente

Cámara de Representantes

Congreso de la República

Ciudad

**Referencia: Informe a las Objeciones Presidenciales del Proyecto de ley número 130 de 2011 Cámara, 247 de 2012 Senado, por medio de la cual se rinde honores a la desaparecida ciudad de Armero (Tolima), y a sus víctimas y se dictan otras disposiciones.**

Respetados Presidentes:

Dando cumplimiento a la designación hecha por las Mesas Directivas del Congreso de la República, como miembros de la Comisión Accidental para estudiar las Objeciones presentadas por el Ejecutivo, al **Proyecto de ley número 130 de 2011 Cámara, 247 de 2012 Senado, por medio de la cual se rinde honores a la desaparecida ciudad de Armero (Tolima), y a sus víctimas y se**

*dictan otras disposiciones*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 de la Constitución Política y los artículos 66, 199 de la Ley 5ª de 1992, de manera atenta nos permitimos rendir el presente informe, en el cual acogemos el informe del Gobierno Nacional, sustentado en las siguientes consideraciones:

#### Antecedentes del trámite legislativo

El proyecto de ley de autoría de la honorable Representante Rosmery Martínez Rosales, fue radicado el 21 de octubre de 2011 en la Secretaría de la Cámara y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 800 de 2011. El proyecto constaba de 42 artículos. El trámite del proyecto inició por competencia en la Comisión Segunda de la Cámara, en la que fueron designados como Ponentes para Primer Debate, el honorable Representante Eduardo José Castañeda Murillo, la ponencia fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 043 de 2012 el 15 de febrero de 2012, y fue aprobado en Primer Debate el 28 de marzo de 2012. En la *Gaceta del Congreso* número 182 de 2012 del 27 de abril de 2012, se publicó el Informe de Ponencia para Segundo Debate de Senado. El proyecto fue aprobado por la Plenaria de la Cámara el 22 de mayo de 2012, el texto aprobado fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 313 de 2012.

En continuidad del trámite legislativo, el proyecto de ley fue remitido a la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República correspondiéndole el **número 247 de 2012**, siendo designados como Ponentes para Primer Debate la honorable Senadora Alexandra Moreno Piraquive. El informe de la Ponencia para Primer Debate fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 750 de 2012. En Sesión del día 28 noviembre de 2012, el proyecto fue apro-

bado en la Comisión Segunda Constitucional Permanente, y publicado en la *Gaceta del Congreso* número **931 de 2012**.

El informe de la ponencia para Segundo Debate fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número **931 de 2012**, el cual fue aprobado por la Plenaria de la Cámara de Representantes el 13 de diciembre de 2012, el texto aprobado fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 953 de 2012.

En atención a las diferencias en los textos aprobados en las cámaras, se conformó Comisión de Conciliación, conformada por la honorable Senadora Alexandra Moreno Piraquive y la honorable Representante Rosmery Martínez Rosales. El informe de conciliación publicado en la *Gaceta del Congreso* número **940 de 2012** fue aprobado el 14 de diciembre de 2012.

**El Proyecto de ley número 130 de 2011 Cámara, 247 de 2012 Senado, por medio de la cual se rinde honores a la desaparecida ciudad de Armero (Tolima), y a sus víctimas y se dictan otras disposiciones**, ha surtido los trámites legales en el seno de la Cámara de Representantes y del Senado de la República, y fue remitido para la respectiva sanción presidencial, el cual fue devuelto por el Gobierno el día doce (12) de febrero de 2013, con su respectiva objeción, según lo establecen los artículos 166 de la Constitución Política de Colombia y 198 de la Ley 5ª de 1992.

Claramente el artículo 199 de la Ley 5ª de 1992 señala que las objeciones pueden obedecer a razones de inconstitucionalidad o de inconveniencia.

El Ejecutivo, plantea observaciones a la iniciativa legislativa, mediante las cuales infiere presuntas razones de inconstitucionalidad para su sanción y, con fundamento en ello, decide objetarla.

A continuación se transcriben y resaltan, los apartes del **Proyecto de ley número 130 de 2011 Cámara, 247 de 2012 Senado, por medio de la cual se rinde honores a la desaparecida ciudad de Armero (Tolima), y a sus víctimas y se dictan otras disposiciones**, que originaron la objeción;

**Artículos objetados por inconstitucionalidad**

**“Artículo 45.** Será falta grave imputable a los funcionarios competentes no dar puntual cumplimiento a todas las disposiciones de la Ley 1478 de 2011 dentro de los dos meses siguientes a la promulgación de la presente ley.”.

**“Artículo 15. Día Nacional de la Memoria y la Solidaridad.** El día trece (13) de noviembre de cada año será conmemorado en Colombia el Día Nacional de la Memoria y la Solidaridad con las víctimas de la tragedia de la ciudad de Armero.

*En esta misma fecha, el Estado colombiano realizará en diferentes partes del país eventos de memoria, homenaje y reconocimiento de las víctimas de la tragedia de Armero y de las demás víctimas de las diferentes catástrofes naturales.*

**Parágrafo.** El Gobierno Nacional a través de los Ministerios de Educación, Ambiente y Desarrollo Sostenible, y Tecnologías de la Información y la Comunicación, coordinará el fortalecimiento de los procesos y prácticas pertinentes al conocimiento del riesgo desde una mirada integral, que contribuya a su comprensión como problemáticas de gestación social, producto de desequilibrios en las relaciones entre la naturaleza, la sociedad y la cultura. Teniendo en cuenta las orientaciones y estrategias de la política nacional de educación ambiental, y en el marco de los compromisos de la agenda intersectorial de educación ambiental y comunicación, y las disposiciones de la Ley 1523 de 2012.”.

**“Artículo 19. Reglamentación de la restitución jurídica, adquisición administrativa y nacionalización de los terrenos urbanos de la desaparecida ciudad de Armero.** El Gobierno Nacional reglamentará dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley el trámite legal que el Estado deberá seguir para adquirir por enajenación voluntaria o por expropiación los terrenos del casco urbano de la desaparecida ciudad de Armero, y otorgar la compensación correspondiente o la indemnización individual por vía administrativa a los correspondientes propietarios.

*El procedimiento que el Gobierno Nacional determine debe seguir los siguientes criterios:*

1. Será un proceso ágil y se garantizará la gratuidad de todos los trámites correspondientes, por cuanto no podrá generarse ninguna carga presupuestal para el propietario del terreno, tanto en su trámite como en las notificaciones e inscripción en la Oficina de Instrumentos Públicos.

2. La entidad designada para el pago de la compensación o indemnización contará con un buffet de abogados que asesoren y agilicen los trámites de sucesión correspondiente, en el evento de que el propietario registrado para el 13 de noviembre de 1985 ya haya fallecido.

3. El monto de la compensación o indemnización por concepto de los terrenos será el correspondiente al avalúo catastral determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).”.

**Artículos objetados por inconveniencia**

**“Artículo 15. Día Nacional de la Memoria y la Solidaridad.** El día trece (13) de noviembre de cada año será conmemorado en Colombia el Día Nacional de la Memoria y la Solidaridad con las víctimas de la tragedia de la ciudad de Armero.

*En esta misma fecha, el Estado colombiano realizará en diferentes partes del país eventos de*

*memoria, homenaje y reconocimiento de las víctimas de la tragedia de Armero y de las demás víctimas de las diferentes catástrofes naturales.*

**Parágrafo. El Gobierno Nacional a través de los Ministerios de Educación, Ambiente y Desarrollo Sostenible, y Tecnologías de la Información y la Comunicación, coordinará el fortalecimiento de los procesos y prácticas pertinentes al conocimiento del riesgo desde una mirada integral, que contribuya a su comprensión como problemáticas de gestación social, producto de desequilibrios en las relaciones entre la naturaleza, la sociedad y la cultura. Teniendo en cuenta las orientaciones y estrategias de la política nacional de educación ambiental, y en el marco de los compromisos de la agenda intersectorial de educación ambiental y comunicación, y las disposiciones de la Ley 1523 de 2012.**

**“Artículo 30. Declaración del Parque Nacional Temático Jardín de la Vida como Patrimonio Cultural de la Nación. Una vez realizadas las obras de que tratan los Capítulos V al IX de la presente ley, el Gobierno Nacional declarará el Parque Nacional Temático Jardín de la Vida como Patrimonio Cultural de la Nación, y gestionará ante la Unesco su reconocimiento como región histórica y patrimonio de la humanidad.”**

**“Artículo 31. Una vez declarado el Parque Nacional Temático Jardín de la Vida como Patrimonio Cultural de la Nación en los términos del artículo 4° de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 1° de la Ley 1185 de 2008, el Ministerio de Cultura, concurrirá para su protección, conservación arquitectónica y divulgación de dicho patrimonio.”**

Los argumentos sustentados en las Objeciones Presidenciales por inconstitucionalidad, presentadas al **Proyecto de ley número 130 de 2011 Cámara, 247 de 2012 Senado, por medio de la cual se rinde honores a la desaparecida ciudad de Armero (Tolima), y a sus víctimas y se dictan otras disposiciones**, son los siguientes:

#### **I. OBJECIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

1. En primer lugar, el Gobierno Nacional objeto por inconstitucionalidad, **el artículo 45 del Proyecto de ley número 130 de 2011 Cámara, 247 de 2012 Senado, por vulnerar los artículos 151, 154, 345, 346 y 347 de la Constitución Política.**

Dispone que, en primer lugar, es pertinente señalar que el artículo 45 del **Proyecto de ley número 130 de 2011 Cámara, 247 de 2012 Senado, por medio de la cual se rinde honores a la desaparecida ciudad de Armero (Tolima), y a sus víctimas, y se dictan otras disposiciones**, dispone:

**“Artículo 45. Será falta grave imputable a los funcionarios competentes no dar puntual cumpli-**

**miento a todas las disposiciones de la Ley 1478 de 2011 dentro de los dos meses siguientes a la promulgación de la presente ley”.**

Por su parte, la Ley 1478 de 2011, establece:

**“Artículo 1°. Como reconocimiento por el Vigésimo Quinto Aniversario de la tragedia del desaparecido municipio de Armero, la Nación, a través de los Ministerios correspondientes, podrá contribuir al fomento, y desarrollo de programas y proyectos que adelante el municipio de Armero, Guayabal.**

**Artículo 2°. La Nación, a través de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público, y Protección Social creará una Comisión que se encargará de estudiar y estructurar una forma mediante la cual el municipio de Armero, Guayabal pueda salir del pasivo pensional existente.**

**Artículo 3°. Autorícese al Gobierno Nacional para establecer una asignación especial que permita el pago directo del pasivo pensional, derivado de la carga prestacional trasladada del extinto municipio de Armero, al nuevo municipio de Armero, Guayabal.**

**Artículo 4°. Autorícese al Gobierno Nacional para establecer una asignación especial que permita el pago directo de las pensiones, derivadas de la carga prestacional trasladadas del extinto municipio de Armero, al nuevo municipio de Armero, Guayabal.**

**Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.”.**

Como puede observarse, el proyecto de ley de la referencia ha establecido una falta grave en caso de que los funcionarios competentes no den puntual cumplimiento a todas las disposiciones de la Ley 1478 de 2011, dentro de los dos meses siguientes a la promulgación de la ley.

De las normas contenidas en la referida Ley 1478 se encuentran, entre otras, la facultad de los Ministerios para contribuir al fomento y desarrollo de programas y proyectos que adelante el municipio de Armero, Guayabal, así como autorizaciones al Gobierno Nacional para establecer una asignación especial que permita al pago directo de las pensiones y del pasivo pensional, derivadas de la carga prestacional trasladadas del extinto municipio de Armero.

En tal sentido, nótese como el legislador ha dispuesto a través de la ley en comento, la facultad y autorización al Gobierno Nacional de contribuir y establecer algunas asignaciones en el presupuesto General de la Nación, situación que se pretende alterar con lo dispuesto en el artículo 45 del proyecto de ley que nos ocupa, al obligar al Ejecutivo a su cumplimiento, en el término de dos meses, so pretexto de falta grave.

Sobre este punto, resulta conveniente señalar que tanto la Constitución Política, como el Esta-

tuto Orgánico del Presupuesto (Decreto 111 de 1996), frente a la competencia para priorizar el gasto mediante la preparación y elaboración del proyecto de ley de presupuesto y frente a la inclusión de partidas en la ley de apropiaciones establecen, respectivamente:

#### Constitución Política

Artículo 154. Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.

No obstante, solo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a), b) y e), del numeral 19 del artículo 150 (...)

Artículo 346. El Gobierno formulará anualmente el presupuesto de rentas y ley de apropiaciones, que será presentado al Congreso dentro de los primeros diez días de cada legislatura. (...)

Artículo 347. El proyecto de ley de apropiaciones deberá contener la totalidad de los gastos que el Estado pretenda realizar durante la vigencia fiscal respectiva. Si los ingresos legalmente autorizados no fueren suficientes para atender los gastos proyectados, el Gobierno propondrá, por separado, ante las mismas comisiones que estudian el proyecto de ley del presupuesto, la creación de nuevas rentas o la modificación de las existentes para financiar el monto de gastos contemplados.” (...)

#### Estatuto Orgánico del Presupuesto

“Artículo 39. Los gastos autorizados por leyes preexistentes a la presentación del Proyecto Anual del Presupuesto General de la Nación, serán incorporados a éste, de acuerdo con la disponibilidad de recursos y las prioridades del Gobierno, si corresponden a funciones de órganos del nivel nacional y guardan concordancia con el Plan Nacional de Inversiones, e igualmente las apropiaciones a las cuales se refiere el parágrafo único del artículo 21 de la Ley 60 de 1993”. (...)

Así, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución y en la Ley Orgánica de Presupuesto, los gastos autorizados por leyes existentes, serán incorporados al Presupuesto General de la Nación de acuerdo con la disponibilidad de recursos y las prioridades que fije el Gobierno Nacional, al momento de elaborar el proyecto de ley de presupuesto de tal modo, que no puede obligarse a este último a incluir partidas en el Presupuesto General de la Nación.

No pudiendo obligar al ejecutivo, el Congreso solo puede autorizarlo a incluir partidas en el proyecto de ley de presupuesto, tal como se verifica en los términos contenidos en la Ley 1478 de 2011 y a la posición que ha sostenido la honorable

Corte Constitucional. En efecto, en la Sentencia C-1250 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, sostuvo lo siguiente:

“corresponde al Congreso, en su condición de órgano de representación popular, decretar, por medio de la ley, los gastos que considere convenientes para el cumplimiento de los cometidos estatales.

No obstante, el artículo 154 de la Constitución reserva para el Ejecutivo la iniciativa en materia presupuestaria. Ello quiere decir que las leyes que decretan gasto son una simple autorización, en virtud de la cual, tales gastos podrán ser incorporados en una ley de presupuesto, si así lo propone luego el Gobierno.

Lo anterior porque, al decir del artículo 346 Superior, corresponde al Gobierno formular el presupuesto de rentas y ley apropiaciones, en el cual solo se podrán incorporar partidas que correspondan a créditos judicialmente reconocidos, a gastos decretados conforme a las leyes anteriores, a gastos propuestos por el Gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las ramas del poder público y el servicio de la deuda, y los destinados a dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo.

Con arreglo a estas competencias, el artículo 39 del Estatuto Orgánico del Presupuesto –Decreto 111 de 1996–, preceptúa que “Los gastos autorizados por leyes preexistentes a la presentación del proyecto anual del presupuesto general de la Nación, serán incorporados a éste, de acuerdo con la disponibilidad de recursos, y las prioridades del Gobierno, si corresponden a funciones de órganos del nivel nacional y guardan concordancia con el Plan Nacional de Inversiones, e igualmente, las apropiaciones a las cuales se refiere el parágrafo único del artículo 21 de la Ley 60 de 1993” (subrayas y negrillas propias).

Así mismo, ha establecido ese Alto Tribunal que “respecto de leyes o proyectos que se refieran a la asignación de partidas del presupuesto nacional para el cubrimiento de determinados gastos, la Corte ha sostenido reiteradamente una posición según la cual tales disposiciones del legislador que ordenan gastos, expedidas con el cumplimiento de las formalidades constitucionales, no pueden tener mayor eficacia que la de constituir títulos jurídicos suficientes, en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta, para la posterior inclusión del gasto en la ley de presupuesto. pero que ellas en sí mismas no pueden constituir órdenes para llevar a cabo tal inclusión, sino autorizaciones para ello” y que “la aprobación legislativa de un gasto es condición necesaria pero no suficiente para poder llevar a cabo, (...) igualmente corresponde al Gobierno decidir libremente qué gastos ordenados por las leyes

**se incluyen en el respectivo proyecto de presupuesto** (Artículo 346 C.P.) (Subrayas y negrillas propias).

Atendiendo lo expuesto, el artículo debatido contraviene la Constitución Política y el Estatuto Orgánico del Presupuesto al pretender obligar al Gobierno Nacional, so pena de falta grave, a incluir partidas dentro del Presupuesto General de la Nación. Dicha vulneración, se refleja a su vez en una violación del artículo 151 Superior, toda vez que la naturaleza del Estatuto orgánico del Presupuesto, corresponde al de una Ley Orgánica, cuya característica principal es la de sujetar el ejercicio de la actividad legislativa, de modo que el artículo 45 del Proyecto de ley número 130 de 2011 Cámara, 247 de 2012 Senado, no puede desconocer el mandato establecido en la Ley Orgánica de Presupuesto.

De otra parte, es pertinente resaltar nuevamente que el artículo 45 del proyecto de ley de la referencia, establece el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1478 de 2011 dentro de los dos meses siguientes a la expedición de la ley y en caso de incumplimiento los funcionarios competentes estarían frente a una falta grave.

Frente a esto, vale la pena señalar que siguiendo lo establecido en la Constitución Política y el Estatuto Orgánico del Presupuesto, el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2013 fue aprobado por esa honorable Corporación en el mes de octubre de 2012 y sancionado como ley de la República con el número 1593 el 10 de diciembre de 2012.

Así, con el mandato perentorio que pretende establecer el artículo 45 del proyecto de ley se estaría promoviendo la afectación del presupuesto con apropiaciones que no fueron incluidas para el presupuesto de la presente vigencia fiscal o la realización de gasto por fuera del mismo.

Sobre este punto, el artículo 345 de la Constitución Política consagra:

*“Artículo 345. En tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halle incluida en el de gastos.*

*Tampoco podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las asambleas departamentales, o por los concejos distritales o municipales, ni transferir crédito alguno a objeto no previsto en el respectivo presupuesto”.*

El artículo 45 forzaría a los funcionarios de las entidades competentes a dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley 1478 de 2011, para no verse abocados a cualquier tipo de investigaciones y sanciones por incurrir en una falta grave.

Por tanto, el fin pretendido con el artículo objetado vulnerable el contenido del artículo 345 de la Constitución Política, ya que el cumplimiento de la Ley 1478 de 2011 demandaría la realización de erogaciones y asignación de partidas que no fueron incluidas en el Presupuesto General de la Nación.

***Por todas las anteriores consideraciones, SE ACOGE la objeción por inconstitucionalidad, realizada por el Gobierno Nacional al artículo 45 Proyecto de ley número 130 de 2011 Cámara, 247 de 2012 Senado, por medio de la cual se rinde honores a la desaparecida ciudad de Armero (Tolima), y a sus víctimas y se dictan otras disposiciones.***

2. En segundo lugar el Gobierno Nacional objeta por inconstitucionalidad, **el mismo artículo 45 del Proyecto de ley número 130 de 2011 Cámara, 247 de 2012 Senado, por medio de la cual se rinde honores a la desaparecida ciudad de Armero (Tolima), y a sus víctimas y se dictan otras disposiciones por vulnerar los principios de Continuidad, Identidad relativa o Flexible y Unidad de Materia.**

El artículo 45 de la iniciativa bajo examen fue incluido dentro de la discusión realizada en el cuarto (4º) debate del proyecto de ley<sup>1</sup>, la Comisión Accidental de Conciliación la acogió dentro del texto conciliado<sup>2</sup>, no fue objeto de discusión en ninguno de los debates anteriores y se trata de un tema sancionatorio, que nada tiene que ver con el objeto del proyecto de ley.

Lo anterior contraviene la Constitución Política, desde dos puntos de vista. Frente al principio de identidad relativa o flexible, la honorable Corte Constitucional ha reiterado su jurisprudencia en los siguientes términos<sup>3</sup>:

*“(…) no cualquier relación con lo que ha sido debatido en las etapas anteriores basta para que se respete el principio de identidad relativa o flexible. La Corte ha descartado las relaciones “remotas”, “distantes”, o meramente “tangenciales”. Ha insistido la Corte en que la relación de conexidad debe ser “clara y específica”, “estrecha”, “necesaria”, “evidente”. En ocasiones, refiriéndose a leyes, no a actos legislativos, según las especificidades del caso, ha exigido una relación especial de conexidad, al señalar que si la “adición” tiene autonomía normativa propia y no es de la esencia de la institución debatida en las etapas anteriores, entonces la adición es inconstitucional”.*

*(…) Para la determinación de qué constituye “asunto nuevo”, la Corte ha definido algunos criterios de orden material, no formal: (i) un artículo nuevo no siempre corresponde a un asunto nue-*

<sup>1</sup> *Gaceta del Congreso* número 953 de 2012. Pág. 6.

<sup>2</sup> *Gaceta del Congreso* número 940 de 2012. Pág. 28.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-277 de 2011. M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

vo puesto que el artículo puede versar sobre los asuntos debatidos previamente; (ii) no es asunto nuevo la adición que desarrolla o precisa aspectos de la materia central tratada en el proyecto siempre que la adición esté comprendida dentro de lo previamente debatido; (iii) la novedad de un asunto se precia a la luz del proyecto de ley en su conjunto, no de un artículo específico; (iv) no constituye asunto nuevo un artículo propuesto por la Comisión de Conciliación que crea una fórmula original para superar una discrepancia entre las Cámaras en torno a un tema.(...)”.

De lo anterior se colige que para incluir la sanción disciplinaria contemplada en el artículo 45 de la iniciativa, era necesario que a lo largo de los debates que surtió el proyecto de ley hubiese sido objeto de discusión, lo cual no sucedió en el presente caso.

Así mismo, no puede el Legislativo incluir en esta ley, por ser de honores para el municipio de Armero, una medida coercitiva para el cumplimiento de lo dispuesto en otra ley de honores para el mismo municipio. La relación no puede estar dada en términos de que ambas iniciativas legislativas se refieren al municipio de Armero, pues la Corte ha sido clara en señalar que la inclusión de la novedad debe guardar una relación clara, específica, estrecha, necesaria, y evidente con la materia central tratada en el proyecto, esto es, “un conjunto de medidas administrativas, económicas y sociales” para el municipio de Armero. Porque mientras todo el texto del proyecto busca “rescatar y afianzar la memoria y la identidad histórica y cultural de la desaparecida ciudad de Armero y la proyección de su legado al mundo”, el artículo 45 de la iniciativa pretende lograr el cumplimiento de dos meses de las disposiciones de la Ley 1478 de 2011, vulnerando el artículo 334 de la Constitución Política, que consagra el criterio de sostenibilidad fiscal.

De otra parte, en cuanto al principio de unidad de materia, la Corte ha fijado unas pautas para examinar la vulneración del artículo 158 de la C.P., así:

“(…)el principio de unidad de materia se traduce en la exigencia de que en toda la ley debe existir correspondencia lógica entre el título y su contenido normativo, así como también, una relación de conexidad interna entre las distintas normas que la integran. Con ello, la propia Constitución Política le está fijando al Congreso dos condiciones específicas para el ejercicio de la función legislativa: (i) definir con precisión, desde el mismo título del proyecto, cuáles habrán de ser las materias de que se va a ocupar al expedir la ley, y, simultáneamente, (ii) mantener una estricta relación interna, desde una perspectiva sustancial, entre las normas que harán parte de la ley, de manera que exista entre ellas coherencia temática y una clara correspondencia lógica, con la materia general de la misma, resultando

inadmisibles las modificaciones respecto de las cuales no sea posible establecer esa relación de conexidad. Consecuencia de tales condiciones, sería, entonces, que el Congreso actúa en contra del principio constitucional de unidad de materia, “cuando incluye cánones específicos que, o bien (no) encajan dentro del título que delimita la materia objeto de legislación, o bien no guardan relación interna con el contenido global del articulado.”.

Según lo expuesto y frente al caso que nos ocupa, vale la pena realizar estas precisiones: el título del **Proyecto de ley número 130 de 2011 Cámara, 247 de 2012 Senado** es por medio de la cual se rinde honores a la desaparecida ciudad de Armero (Tolima) y a sus víctimas, y se dictan otras disposiciones, y el articulado del mismo, se dirige a reivindicar la dignidad de la ciudad, promoviendo el turismo, la preservación del medio ambiente, el desarrollo industrial a través de estímulos para la creación de nuevas empresas y proyectos productivos y la capacitación de la mano de obra. Por lo anterior, no se explica cómo una norma de carácter sancionatorio guarda relación con la materia central de iniciativa; es claro que rompe con el principio de unidad de materia, puesto que no tiene una coherencia temática, ni una correspondencia lógica con el título del proyecto ni con su cuerpo normativo, a la luz de los criterios expuestos por la jurisprudencia.

*Por lo expuesto se reitera que, **SE ACOGE la objeción por inconstitucionalidad, realizada por el Gobierno Nacional al artículo 45 del Proyecto de ley número 130 de 2011 Cámara, 247 de 2012 Senado, por medio de la cual se rinde honores a la desaparecida ciudad de Armero (Tolima), y a sus víctimas y se dictan otras disposiciones.***

3. En tercer lugar, el Gobierno Nacional objeta por inconstitucionalidad, el **artículo 15 (parcial) del Proyecto de ley número 130 de 2011 Cámara, 247 de 2012 Senado, por medio de la cual se rinde honores a la desaparecida ciudad de Armero (Tolima), y a sus víctimas y se dictan otras disposiciones, porque vulnera el artículo 158 de la Constitución Política.**

El Gobierno Nacional objeta por razones de inconstitucionalidad el aparte final del inciso 2° del artículo 15 del proyecto de ley por violación del principio de unidad de materia. El fragmento objetado señala: <<...y de las demás víctimas de las diferentes catástrofes naturales.>>.

El artículo 158 constitucional prevé que <<Todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella.>>.

La Corte ha interpretado la norma como una medida de depuración y orden de la actividad legislativa, creada para impedir la desarticulación

del sistema jurídico mediante la inserción de normas que no tienen conexión material con el eje temático de la ley que las incorpora. El propósito del principio de unidad de materia es <<evitar que haya normas que carezcan de todo tipo de relación o conexión con los asuntos que hayan sido abordados por el legislador en la ley de que se trate>>. La Corte ha dicho que no se trata de una conexión estricta, pero sí de sorpresas normativas en legislaciones a las cuales no debería estar incorporadas.

En el caso de la norma objetada, es claro que el proyecto de ley que la contiene se encamina a rescatar y afianzarla memoria y la identidad histórica y cultural de la ciudad de Armero, desaparecida por una avalancha en el año 1985. Tal como se infiere del contenido de la ley, el fin de la norma se restringe a la recuperación de la memoria de esa ciudad y al beneficio de sus ciudadanos, con miras a proyectar el nombre de Armero en la conciencia nacional. No obstante, el hecho de que esta ciudad haya sido destruida por un fenómeno natural no habilita a la ley para comprometer al Estado en la realización de eventos, homenajes y reconocimientos a las víctimas de cualquier catástrofe natural ocurrida en el país.

La regla contenida en el aparte objetado no limita su aplicación a los habitantes de Armero, sino que extiende la obligación estatal a cualquier víctima de cualquier hecho natural catastrófico ocurrido en Colombia, lo cual excede, sin lugar a dudas, el objeto de la ley. El punto de encuentro entre el contenido de la ley y el propósito del segmento objetado es, claro está, la fuerza destructiva de la naturaleza, pero de allí no se sigue que por virtud de una norma que pretende recuperar de la memoria de un episodio de esta índole, el Estado asuma el compromiso de dar el mismo tratamiento a todos los hechos en que las potencias de la tierra dejaron víctimas en nuestro país. El fin del segmento objetado supera en mucho el objetivo de la norma, y, por tanto, el ámbito de su aplicación no tiene que ver directamente con la razón de ser proyecto de ley.

***Por lo expuesto, SE ACOGE la objeción por inconstitucionalidad, realizada por el Gobierno Nacional en contra de la expresión “y de las demás víctimas de las diferentes catástrofes naturales” del artículo 15 del Proyecto de ley número 141 de 2011 Senado, 133 de 2012 Cámara.***

4. Finalmente, se presentan objeciones por inconstitucionalidad en contra del **artículo 19 del Proyecto de ley número 141 de 2011 Senado, 133 de 2012 Cámara.**

El Capítulo IV del proyecto de ley contempla, para lograr los objetivos del proyecto de ley, aspectos tales como alindamiento del casco urbano de la desaparecida ciudad de Armero y el Registro Único de Propietarios Urbanos. De la atenta lectura del texto del Proyecto de ley número 130

de 2011 Cámara de Representantes, número 247 Senado, se advierte que la finalidad de la restitución jurídica de los predios que conformaban el área urbana de Armero es que la Nación mediante la enajenación voluntaria o por expropiación administrativa ostente la titularidad del derecho del dominio de estos con el propósito de realizar las obras a las que hace alusión el Capítulo V de aquel.

El artículo 19 delega en el Gobierno la potestad de determinar el trámite legal que el Estado deberá seguir para adquirir por enajenación voluntaria o por expropiación los terrenos del casco urbano de la desaparecida ciudad de Armero, y otorgar la compensación correspondiente a la indemnización individual por vía administrativa a los correspondientes propietarios.

Dicha disposición contraviene el ordenamiento constitucional, toda vez que compete al legislador regular los procedimientos que involucran su limitación, como ocurre con la expropiación administrativa o judicial.

Fíjese que la Constitución Política, en el artículo 58, establece que se garantizará la propiedad privada y los derechos adquiridos de conformidad con las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Sin embargo, tal protección no es absoluta ya que puede ser limitada por motivos de utilidad pública o interés social previamente defendidos por el legislador, circunstancia que legitima la expropiación.

Así las cosas, se evidencia que la expropiación, administrativa o judicial, tiene como objetivo primordial que el titular de un derecho de dominio lo transfiera a favor de la Nación para satisfacer necesidades de utilidad pública o de interés social en contraprestación y compensar los perjuicios que esto pueda ocasionarle le asiste el deber al Estado de pagar una indemnización.

De lo anterior deviene que le corresponde al legislador regular el aspecto sustancial y procedimental de la expropiación, ya sea judicial o administrativa, comoquiera que este tema se encuentra relacionado con la limitación de un derecho constitucional. Así las cosas, la función legislativa no se puede circunscribir solamente a determinar cuáles son los motivos de utilidad pública o de interés social o cuándo se debe adelantar por vía administrativa, toda vez que se debe respetar el principio de legalidad.

El proyecto de ley no desarrolla el procedimiento que debe agotarse para llevar a cabo a) la restitución jurídica de los terrenos urbanos de Armero; b) su enajenación voluntaria y c) la expropiación por vía administrativa. Se entiende que es del resorte exclusivo del legislador regular estos temas, comoquiera que se encuentran inescindiblemente vinculados al derecho de propiedad privada y no se evidencia en la exposición de moti-

vos las razones jurídicas y fácticas por las cuales no se normalizaron estos aspectos para llevar a cabo tales medidas y la justificación para delegarlo en la Rama Ejecutiva, ya que simplemente se indica que la “nacionalización” es una cuestión de orden público, de reparación de víctimas y una carta de navegación para el resurgimiento de un pueblo del lodo, las cenizas y los escombros y la desidia.

Así entonces, resultaría contrario al ordenamiento jurídico delegar la reglamentación de los aspectos anteriormente mencionados al Gobierno Nacional, “toda vez que la potestad de configuración del legislador lo faculta para crear procedimientos especiales de expropiación, en cada una de las áreas donde tal regulación específica permita optimizar la protección de los bienes jurídicos involucrados en cada caso. En esa medida, por ejemplo, el legislador puede establecer la expropiación en materia de reforma urbana, para garantizar el acceso de las personas a una vivienda digna; en materia agraria, para permitir el acceso progresivo de las personas a la propiedad de la tierra y mejorar su productividad; para atender desastres; y para proteger los bienes culturales o el ecosistema, entre otros”.

En el caso concreto, existe una indebida delegación de la competencia legislativa en el Gobierno que da lugar a la inconstitucionalidad de la norma.

**Por lo expuesto, SE ACOGE la objeción por inconstitucionalidad realizada por el Gobierno Nacional en contra del artículo 19 del Proyecto de ley número 130 de 2011 Cámara, 247 de 2012 Senado, por medio de la cual se rinde honores a la desaparecida ciudad de Armero (Tolima), y a sus víctimas y se dictan otras disposiciones.**

#### a) **Objeciones de inconveniencia**

El Gobierno Nacional objeta por inconveniente el **artículo 15 (parágrafo) del Proyecto de ley número 130 de 2011 Cámara, 247 de 2012 Senado, por medio de la cual se rinde honores a la desaparecida ciudad de Armero (Tolima), y a sus víctimas y se dictan otras disposiciones**, con los siguientes argumentos:

“La norma establece una obligación compartida entre los Ministerios de Educación, Ambiente y Desarrollo Sostenible, y Tecnologías de la Información y la Comunicación, relativa al fortalecimiento de los procesos pertinentes al conocimiento del riesgo desde una mirada integral, que contribuye a su comprensión como producto del desequilibrio en las relaciones humanas y la naturaleza.”

“No obstante, este tema ha sido desarrollado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1341 de 2009. En cumplimiento de esta previsión se expidió el Decreto 1967 de 2012 por el cual se reglamenta el artículo 82 de

la Ley 1523 de 2012, mediante el cual se fijan las obligaciones de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones relacionadas con el acceso de las redes e infraestructura en casos de desastres naturales.”

“En este sentido, se entiende que el tema viene siendo liderado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y que resulta inconveniente que se asigne la responsabilidad a otros Ministerios.”

Al respecto, esta Comisión manifiesta que difiere de los argumentos que sustentan la objeción de inconveniencia del parágrafo del artículo 15 del proyecto de ley presentado por el Gobierno Nacional, por lo que no se acepta la objeción por inconveniencia realizada por el Gobierno Nacional en contra del artículo 15 del **Proyecto de ley número 130 de 2011 Cámara, 247 de 2012 Senado, por medio de la cual se rinde honores a la desaparecida ciudad de Armero (Tolima), y a sus víctimas y se dictan otras disposiciones.**

En primer lugar, el parágrafo del artículo objetado expresamente se refiere a la coordinación del fortalecimiento de “los procesos y prácticas pertinentes al **conocimiento del riesgo**”.

Ahora bien, según el numeral 7 del artículo 4° de la Ley 1523 de 2012, *por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones*, se define conocimiento del riesgo como: “7. **Conocimiento del riesgo:** Es el proceso de la gestión del riesgo compuesto por la identificación de escenarios de riesgo, el análisis y evaluación del riesgo, el monitoreo y seguimiento del riesgo y sus componentes y la comunicación para promover una mayor conciencia del mismo que alimenta los procesos de reducción del riesgo y de manejo de desastre”.

Y este a su vez se refiere al “análisis y evaluación del riesgo”, el cual define el mismo artículo en el numeral 4 de la Ley 1523 de 2012 como: “4. **Análisis y evaluación del riesgo:** Implica la consideración de las causas y fuentes del riesgo, sus consecuencias y la probabilidad de que dichas consecuencias puedan ocurrir. Es el modelo mediante el cual se relaciona la amenaza y la vulnerabilidad de los elementos expuestos, con el fin de determinar los posibles efectos sociales, económicos y ambientales y sus probabilidades. Se estima el valor de los daños y las pérdidas potenciales, y se compara con criterios de seguridad establecidos, con el propósito de definir tipos de intervención y alcance de la reducción del riesgo y preparación para la respuesta y recuperación.”

De acuerdo a estas definiciones, el artículo 15 del **Proyecto de ley número 130 de 2011 Cámara, 247 de 2012 Senado, por medio de la cual se rinde honores a la desaparecida ciudad de Armero (Tolima), y a sus víctimas y se dictan otras**

*disposiciones*, implica la realización y cumplimiento actividades, acciones y procesos **anteriores o previos**, a la ocurrencia de una emergencia, conmoción interna y externa, desastres, o calamidad pública, mientras que el Gobierno Nacional precisamente hace referencia a la atención de emergencia, conmoción interna y externa, desastres, o calamidad pública, y a las funciones que al respecto tiene el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

En el marco de la Ley 1341 de 2009, frente a la gestión del riesgo, el deber del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones es determinado en el artículo 8° como:

*“Artículo 8°. Las telecomunicaciones en casos de emergencia, conmoción o calamidad y prevención para dichos eventos. En casos de **atención de emergencia, conmoción interna y externa, desastres, o calamidad pública**, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deberán poner a disposición de las autoridades de manera gratuita y oportuna, las redes y servicios y darán prelación a dichas autoridades en la transmisión de las comunicaciones que aquellas requieran. En cualquier caso se dará prelación absoluta a las transmisiones relacionadas con la protección de la vida humana. Igualmente darán prelación a las autoridades en la transmisión de comunicaciones gratuitas y oportunas para efectos de prevención de desastres, cuando aquellas se consideren indispensables.*

*Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deberán suministrar a las autoridades competentes, sin costo alguno, la información disponible de identificación y de localización del usuario que la entidad solicitante considere útil y relevante para garantizar la atención eficiente en los eventos descritos en el presente artículo. (...)*” (Negrilla y subraya propias)

Por su parte el artículo 82 de la Ley 1523 de 2012, establece: *“Artículo 82. Redes y servicios de telecomunicaciones. Todos los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones están obligados a permitir el acceso y uso de sus redes e infraestructuras al operador que lo solicite en forma inmediata con el fin de atender las necesidades relacionadas con los **motivos de declaratoria de situación de desastre** para garantizar la continuidad en la provisión de los servicios y redes de telecomunicaciones. De igual manera, todo operador o proveedor de servicios públicos que tenga infraestructura estará obligado a permitir el acceso y uso de la misma en forma inmediata. (...)*” (Negrilla y subraya son propias).

Es decir que, si bien es cierto, en virtud de las Leyes 1341 de 2009, y 1523 de 2012, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones ha liderado y coordinado el manejo de las redes y servicios de telecomunicaciones en los casos de emergencia, conmoción o calamidad,

esto no es excluyente, ni impide que otros Ministerios como los de *Educación, Ambiente y Desarrollo Sostenible* e inclusive otras entidades, tengan a su cargo y adelanten actividades relacionadas con el *fortalecimiento de los procesos y prácticas pertinentes al conocimiento del riesgo desde una mirada integral, que contribuya a su comprensión como problemáticas de gestión social, producto de desequilibrios en las relaciones entre la naturaleza, la sociedad y la cultura*. Esto en cumplimiento del artículo 113 constitucional que establece la colaboración armónica entre entidades, así como del artículo 2° de la Ley 1523 de 2012 que establece que la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano.

Es decir que el artículo no invade, desconoce ni contraría de manera alguna la órbita funcional de marco de competencias del Ministerio de Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones fijadas por la Ley 1341 de 2009.

*Por lo expuesto, **NO SE ACEPTA** la objeción por inconveniencia presentada por el Gobierno Nacional en contra del artículo 15 del Proyecto de ley número 130 de 2011 Cámara, 247 de 2012 Senado, por medio de la cual se rinde honores a la desaparecida ciudad de Armero (Tolima), y a sus víctimas y se dictan otras disposiciones.*

2. En segundo lugar, el Gobierno Nacional objeta por inconvenientes los **artículos 30 y 31**.

Los fundamentos de la objeción se transcriben a continuación.

“El artículo 30 del proyecto de ley establece que una vez realizadas las obras de que tratan los Capítulos V al IX, el Gobierno declarará el Parque Nacional temático Jardín de la Vida como Patrimonio Cultural de la Nación y gestionará ante la Unesco su reconocimiento como región histórica y patrimonio de la humanidad.”.

“Con la expedición de la Ley 1185 de 2006 el Estado colombiano pretendió salvaguardar el Patrimonio Cultural de la Nación. La expedición de la ley busca fijar procedimientos para la protección de dicho patrimonio, mediante la articulación de diferentes entidades y la priorización de interés general, evitando la promoción de políticas públicas inconsultas con las comunidades involucradas”.

“De otro lado, es de anotar que el Patrimonio Cultural de la Nación no requiere declaratoria que lo reconozca como tal todos los bienes y características de una región o municipio son “expresión de la nacionalidad colombiana”, que la cultura es fundamento de la nacionalidad (artículo 70 C.P.). Así, todas las manifestaciones culturales y los bienes a los que se atribuya especial interés histórico, artístico, científico, estético, etc., se constituyen entonces en Patrimonio Cultural de la Nación.”.

“La existencia de un régimen especial de salvaguarda o protección garantiza que los bienes y manifestaciones amparadas <<La declaratoria de un bien material como de interés cultural o la inclusión de una manifestación en la lista representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial es el acto administrativo mediante el cual, previo cumplimiento del procedimiento previsto en esta ley, la autoridad nacional o las autoridades territoriales, indígenas o de los consejos comunitarios de las comunidades afrodescendientes, según sus competencias, determinan que un bien o manifestación del Patrimonio Cultural de la Nación queda cobijado por el Régimen Especial de Protección o de Salvaguarda previsto en la presente ley>>”.

“El reconocimiento de patrimonio cultural de la nación a través de la adopción de **leyes genera** un profundo quebrantamiento del Sistema Nacional de Patrimonio Cultural tal como fue concebido por el legislador de la Ley 1185 de 2008, generando mucho riesgo para las manifestaciones culturales que pretenden protegerse con la adopción de estos instrumentos.”.

“Del mismo modo, los proyectos de interés cultural que se presentan ante la Unesco exigen un cuidadoso estudio y valoración a fin de cumplir con las Directrices Prácticas y la Convención de Patrimonio Cultural y Natural de 1972, por lo que resulta inconveniente que se comprometa al Estado con esta solicitud sin el soporte de análisis correspondiente.”.

Al respecto, esta Comisión encuentra razones suficientes para apoyar los artículos objetados por lo que no acepta la objeción de inconveniencia presentada, teniendo en cuenta las siguientes razones:

El artículo 1° de la Ley 1185 de 2008, que modifica el artículo 4° de la Ley 397 de 1997 define que constituye Patrimonio Cultural de la Nación, en los siguientes términos “*Integración del Patrimonio Cultural de la Nación. El Patrimonio Cultural de la Nación está constituido por todos los bienes materiales, las manifestaciones inmateriales, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la lengua castellana, las lenguas y dialectos de las comunidades indígenas, negras y creoles, la tradición, el conocimiento ancestral, el paisaje cultural, las costumbres y los hábitos, así como los **bienes materiales de naturaleza mueble e inmueble** a los que se les atribuye, entre otros, especial **interés histórico**, artístico, científico, estético o simbólico en ámbitos como el plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, fílmico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico o antropológico.*”.

De acuerdo a lo anterior, se impone una condición para que los bienes enunciados en el artículo constituyan Patrimonio Cultural de la Nación, y

es que se les atribuya “*entre otros, especial **interés histórico**, artístico, científico, estético o simbólico en ámbitos como el plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, fílmico, **testimonial**, documental, literario, bibliográfico, museológico o antropológico*”.

El Congreso de la República cuenta entonces, con la libertad de configuración legislativa para declarar bienes como el Parque Patrimonio Cultural, máxime si consultada la Ley 1185 de 2008 no se encontró disposición que lo prohíba o restrinja, o que exija el cumplimiento de algún requisito o procedimiento previo, o autorización de alguna autoridad competente.

Adicionalmente tal declaratoria no implica tampoco que automáticamente que se reconozcan beneficios, derechos, prerrogativas o recursos a favor de alguna autoridad u organismo, como tampoco se vulnera la concepción del Sistema Nacional de Patrimonio Cultural, en tanto que los artículos 30 y 31 del proyecto, no pretenden suprimir o alterar su estructura y facultades, sino precisamente contribuir en la conservación y protección de los bienes que tengan las virtudes para ser considerados Patrimonio Cultural de la Nación.

Se considera pertinente tener en cuenta, aunque se trata de una objeción por inconveniencia y no por inconstitucionalidad, la posición de la Corte Constitucional, sobre la libertad de configuración del legislativo respecto del Patrimonio Cultural de la Nación y su protección:

“*En materia de protección del Patrimonio Cultural de la Nación, en la Sentencia C-742 de 2006, la Corte reconoció la discrecionalidad de la que goza el legislador para definir medidas específicas de protección, puesto que el constituyente no fijó una fórmula única para el efecto. La Corte manifestó en esta sentencia: “Ahora bien, a pesar de que es cierto que el Patrimonio Cultural de la Nación está bajo la protección del Estado, no es menos cierto que la Carta no establece fórmulas, ni mecanismos precisos, ni unívocos que impongan los mecanismos o la manera cómo deben protegerse, por lo que es lógico concluir que al legislador corresponde reglamentarlos, haciendo uso de su libertad de configuración política. De hecho, el artículo 72 de la Carta dejó expresamente al legislador la tarea de establecer instrumentos para readquirir los bienes que se encuentran en manos de particulares y de reglamentar los derechos que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica. De igual manera, si bien los artículos 8° y 70 superiores consagraron el deber del Estado de proteger las riquezas culturales de la Nación y promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los ciudadanos, no señalaron fórmulas precisas para*

*llegar a ese cometido, de ahí que deba entenderse que el Constituyente dejó al legislador o al ejecutivo a cargo de esa reglamentación<sup>4</sup>.*

*Por las anteriores razones, esta Comisión, **NO ACEPTA** la objeción por inconveniencia realizada por el Gobierno Nacional en contra de los artículos 30 y 31 del Proyecto de ley número 130 de 2011 Cámara, 247 de 2012 Senado, por medio de la cual se rinde honores a la desaparecida ciudad de Armero (Tolima), y a sus víctimas y se dictan otras disposiciones.*

#### **Proposición**

Con base en las anteriores consideraciones, solicitamos a las Plenarias del Senado de la República y la Cámara de Representantes:

1. **Acoger**, las Objeciones Presidenciales por inconstitucionalidad formuladas sobre los **artículos 15 (parcial), 19 y 45, del Proyecto de ley número 130 de 2011 Cámara, 247 de 2012 Senado**, por medio de la cual se rinde honores a la desaparecida ciudad de Armero (Tolima), y a sus víctimas y se dictan otras disposiciones.

2. **No Acoger**, las Objeciones Presidenciales por inconveniencia formuladas sobre los **artículos 15 (parcial), 30 y 31 del Proyecto de ley número 130 de 2011 Cámara, 247 de 2012 Senado**, por medio de la cual se rinde honores a la desaparecida ciudad de Armero (Tolima), y a sus víctimas y se dictan otras disposiciones.

De los honorables Congresistas,

*Alexandra Moreno Piraquive,*  
Senadora de la República.  
*Rosmery Martínez Rosales,*  
Representante a la Cámara.

#### **TEXTO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 130 DE 2011 CÁMARA, 247 DE 2012 SENADO**

*por medio de la cual se rinde honores a la desaparecida ciudad de Armero (Tolima), y a sus víctimas, y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

#### **CAPÍTULO I**

##### **Objeto, ámbito y finalidad de la ley**

Artículo 1°. *Objeto.* Esta ley tiene por objeto rescatar y afianzar la memoria y la identidad histórica y cultural de la desaparecida ciudad de Armero y la proyección de su legado al mundo.

Artículo 2°. *Ámbito.* El Estado colombiano rinde homenaje; establece un conjunto de medidas administrativas, económicas y sociales; hace reconocimientos individuales y colectivos en beneficio de todo un pueblo, de sus víctimas y de sus sobrevivientes.

Artículo 3°. *Finalidad.* Reivindicar la dignidad de una ciudad que fue sumida en el lodo y el olvido y favorecer el desarrollo integral y armónico

de la economía del municipio de Armero, Guaya-bal, del departamento del Tolima promoviendo el turismo, la preservación del medio ambiente; el desarrollo industrial a través de estímulos para la creación de nuevas empresas y proyectos productivos y la capacitación de la mano de obra.

#### **CAPÍTULO II**

Artículo 4°. *Dignidad.* Es el reconocimiento a la dignidad de un pueblo y a su gente, ya que permite a los armeritas ser identificados y reconocidos.

Artículo 5°. *Promoción.* Reconoce y visibiliza la situación de una realidad que ha sido silenciada por más de veinticinco (25) años; una tragedia que no se olvida y que aún duele.

Artículo 6°. *Productividad.* Contribuye a consolidar la economía y genera sentido de pertenencia.

Artículo 7°. *Competitividad.* Crea conciencia de la necesidad de rescatar, afianzar y perpetuar la identidad histórica y cultural del municipio de Armero y la región; se confrontan diferentes visiones y con ello la inclusión de una fuerte carga social.

Artículo 8°. *Principio del Desarrollo Sostenible.* Se da la conjunción de todos aquellos agentes que permiten el desarrollo integral y la maximización de los recursos humanos, naturales, técnicos y económicos.

Artículo 9°. *Principio de publicidad.* El Estado a través de las diferentes entidades a las cuales se asignan funciones y responsabilidades deberá promover mecanismos de publicidad eficaces, y a través de estos deberán brindar información y orientación suficiente y oportuna en relación con las medidas contempladas en esta ley.

Artículo 10. *Colaboración armónica de las entidades del Estado.* Las competencias atribuidas a las distintas entidades y niveles territoriales, a través de esta ley, garantiza la adecuada coordinación para el cumplimiento de los fines previstos, las cuales serán ejercidas conforme a los principios constitucionales y legales de corresponsabilidad, coordinación, concurrencia, subsidiariedad y complementariedad.

Artículo 11. *Progresividad.* El principio de progresividad supone el compromiso del Estado de adelantar todas las obras que conllevan al cabal cumplimiento de la ley.

Artículo 12. *Sostenibilidad.* El principio de sostenibilidad implica la responsabilidad estatal de diseñar herramientas operativas de alcance definido en tiempo, espacio y recursos presu-puestales que permitan la implementación de los programas, planes y proyectos establecidos y el mantenimiento de las obras creadas en el marco de la presente ley.

<sup>4</sup> Sentencia C- 434 de 2010.

Artículo 13. *De la participación.* El Estado colombiano reitera su compromiso real y efectivo de respetar y hacer valer los diferentes mecanismos de participación de las organizaciones de armeritas frente a las acciones desarrolladas en el cumplimiento de esta ley.

### CAPÍTULO III

#### Homenaje, memoria y solidaridad

Artículo 14. *Homenaje.* La República de Colombia exalta la memoria de la desaparecida ciudad de Armero (Tolima), reconstruyendo su memoria histórica, su patrimonio, su raigambre sociológica; honra a sus víctimas; reconoce y enaltece a sus sobrevivientes; propicia la inversión y facilita los medios para mejorar la calidad de vida del municipio de Armero, Guayabal.

Artículo 15. *Día Nacional de la Memoria y la Solidaridad.* El día trece (13) de noviembre de cada año será conmemorado en Colombia el Día Nacional de la Memoria y la Solidaridad con las víctimas de la tragedia de la ciudad de Armero.

En esta misma fecha, el Estado colombiano realizará en diferentes partes del país eventos de memoria, homenaje y reconocimiento de las víctimas de la tragedia de Armero.

Parágrafo. El Gobierno Nacional a través de los Ministerios de Educación, Ambiente y Desarrollo Sostenible, y Tecnologías de la Información y la Comunicación, coordinará el fortalecimiento de los procesos y prácticas pertinentes al conocimiento del riesgo desde una mirada integral, que contribuya a su comprensión como problemáticas de gestación social, producto de desequilibrios en las relaciones entre la naturaleza, la sociedad y la cultura. Teniendo en cuenta las orientaciones y estrategias de la Política Nacional de educación ambiental, y en el marco de los compromisos de la agenda intersectorial de educación ambiental y comunicación, y las disposiciones de la Ley 1523 de 2012.

### CAPÍTULO IV

#### Restitución Jurídica y Nacionalización de los terrenos urbanos de la desaparecida ciudad de Armero

Artículo 16. *Alinderamiento del casco urbano de la desaparecida ciudad de Armero.* El Gobierno Nacional procederá, con la asistencia técnica del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a alinderar el terreno urbano de la desaparecida ciudad de Armero.

Artículo 17. *Registro único de propietarios urbanos.* Autorícese al Gobierno Nacional, a través del Instituto Geográfico Agustín Codazzi en coordinación con la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Honda (Tolima), a levantar el Registro Único de los Propietarios Urbanos de la desaparecida ciudad de Armero con su correspondiente alinderamiento, para el 13 de noviembre de 1985.

Artículo 18. *Acciones de restitución jurídica de los terrenos urbanos de la desaparecida ciudad de Armero.* El Gobierno colombiano adoptará las medidas requeridas para la restitución jurídica de los terrenos urbanos, reconociendo el derecho a la propiedad a los titulares de la misma para el trece (13) de noviembre de 1985, a fin de que el Estado colombiano pueda adquirir administrativamente estos terrenos con fines de utilidad pública o social.

Artículo 19. *Principios de la restitución jurídica y de la nacionalización de los terrenos.* La restitución de que trata la presente ley estará regida por los siguientes principios:

1. **Preferencia.** La restitución jurídica de los predios urbanos y el reconocimiento de la compensación o indemnización correspondiente será preferente.

2. **Independencia.** El derecho a la restitución jurídica de los predios urbanos, es una obligación del Estado y frente a los propietarios un derecho en sí mismo, independientemente de que se haga efectiva la compensación o indemnización correspondiente.

3. **Legalidad.** Se entenderá que las medidas de restablecimiento jurídico de los predios urbanos y el reconocimiento de la compensación respectiva, contemplada en la presente ley, constituyen requisito de procedibilidad para la nacionalización del terreno correspondiente al casco urbano de la desaparecida ciudad de Armero y la viabilidad de las obras ordenadas en la presente ley.

### CAPÍTULO V

#### Parque Nacional Temático Jardín de la Vida

Artículo 20. *Cerramiento y restauración ecológica del terreno urbano de la desaparecida ciudad de Armero.* El Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Medio Ambiente, efectuará el cerramiento (ecológico), del terreno urbano de la desaparecida ciudad de Armero, procederá a evaluar el estado actual de su ecosistema y precisará los objetivos de su restauración ecológica repoblación arbórea y de especies nativas de la región afectada por el Nevado del Ruiz; así como la recuperación de las aguas medicinales del antiguo Lago El Tivoli.

Artículo 21. *Parque Nacional Temático Jardín de la Vida.* En el terreno urbano de la desaparecida ciudad de Armero se construirá un parque temático, que se denominará “Parque Nacional Temático Jardín de la Vida”, el cual debe expresar creatividad e innovación para que sea atractivo a la humanidad y constituirse en orgullo de los armeritas.

Artículo 22. El Parque Nacional Temático Jardín de la Vida se proyectará de acuerdo a las siguientes premisas:

1. Sustentabilidad Ecológica y Ambiental. Para el uso racional del medio ambiente y el éxito del Parque Nacional Jardín de la Vida, el diseño y la construcción de este contarán con estudios en materia ambiental, social y de mercado.

2. Sustentabilidad Económica. Retorno sobre la inversión para lograr una rentabilidad que permita la permanencia y el éxito del parque.

3. Sustentabilidad Social. Es necesario buscar el mejoramiento de la calidad de vida de la población directamente beneficiada con el Parque Nacional Temático Jardín de la Vida dentro del área de acción social, promoviendo la educación, la cooperación y los valores acordes con la sustentabilidad del entorno.

#### CAPÍTULO VI

##### **Conservación, Restauración, Mantenimiento y Protección de las Ruinas de la desaparecida ciudad de Armero**

Artículo 23. El Estado colombiano a través del Ministerio de Cultura, definirá, emprenderá y coordinará las acciones tendientes a la conservación, restauración, mantenimiento y protección de las ruinas de la desaparecida ciudad de Armero, por su valor histórico, y con los propósitos de que estas formen parte del paisaje cultural y patrimonio arquitectónico del Parque Nacional Temático Jardín de la Vida; adquieran valor museal; sirvan de testimonio de la identidad cultural, constituyan acción válida de cohesión de los armeritas por ser memoria de su pasado e identidad de conciencia como comunidad.

Parágrafo. Para efecto del presente artículo, dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente ley, el Gobierno expedirá la reglamentación correspondiente, estableciendo para las ruinas de la desaparecida ciudad de Armero un estatuto privilegiado que garantice la sostenibilidad de su mantenimiento y protección.

#### CAPÍTULO VII

##### **Monumentos a Omaira Sánchez**

Artículo 24. Esta ley al exaltar la memoria de Omaira Sánchez autoriza al Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Cultura, y a través de concurso de méritos, contratar un escultor para que realice tres monumentos simbólicos a su memoria, los cuales serán colocados en el Parque Nacional Temático Jardín de la Vida. Estas tres piezas de arte deberán referenciar el antes, la tragedia, y el después, a saber:

a) Un primer monumento: La Vida de Omaira Sánchez la cual quedó en la infancia y en el recuerdo de ella como estudiante. Esta imagen será su niñez recreada;

b) Un segundo monumento: Omaira Sánchez, el rostro humano de la tragedia de Armero. Hacer un monumento bajo estas circunstancias es poner

de presente la fortaleza de un ser humano de tan solo trece (13) años quien no perdió la fe, ni la esperanza aun en medio de la agonía;

c) Un tercer monumento: Omaira Sánchez. El Símbolo que se proyecta de ella es una imagen diferente al rostro de agonía que legó la avalancha, la difusión periodística y comercial de la tragedia, este tercer monumento debe representar la sublimidad e inocencia de la infancia armerita desaparecida, y con ella hacer memoria rindiendo homenaje a las entrañas de la tierra que la vio nacer, reivindicando su nombre y su pujanza.

#### CAPÍTULO VIII

##### **Museo Centro de la Memoria Histórica**

Artículo 25. *Museo Centro de la Memoria Histórica de Armero.* Ante la carencia en la memoria de los colombianos de un recuerdo vivo del pueblo de alta vocación y polo de desarrollo que fue Armero (Tolima), en el municipio de Armero, Guayabal, autorícese a la Asamblea Departamental del Tolima, previa iniciativa del Gobernador, para crear el Museo Centro de la Memoria Histórica como un establecimiento público del orden departamental, el cual reconstruirá en el imaginario colectivo el territorio arrasado por la avalancha a través de una propuesta estética y ética que afiance y perpetúe lo que fue su legado histórico y cultural en las generaciones actuales y venideras.

Artículo 26. *Estructura del Museo Centro de Memoria Histórica.* Sin perjuicio de lo que determine el decreto que fijará su estructura y funcionamiento, el Centro de la Memoria Histórica tendrá las siguientes características:

a) A su entrada se instalará una maqueta que represente a la desaparecida ciudad de Armero;

b) Contará con una galería que acopie todo el material fotográfico, audiovisual, cartográfico, de prensa, bibliográfico, y demás referentes que den a conocer el pasado de Armero, sus personajes, sus costumbres, su vida social e institucional antes de la tragedia y, proyecte y valore la ciudad borrada por la avalancha;

c) Tendrá un espacio documental sobre toda la historia de Armero pre y postragedia;

d) Contará con una sala de exposición disponible para invitar a todos los artistas nacionales e internacionales que a través de sus obras potencien conocimiento proactivo del entorno y del medio ambiente;

e) Tendrá un espacio de concientización museográfico que servirá como escenario interactivo de conocimiento sobre desastres naturales, vulnerabilidad y prevención, y que documente sobre las principales tragedias a nivel mundial, explicando cómo ocurren estos fenómenos y cómo se puede disminuir su impacto;

f) Hará parte de él también un escenario apropiado para la realización de jornadas pedagógicas

concertadas con los diferentes centros académicos para que los estudiantes reciban charlas sobre prevención y atención de desastres y del medio ambiente.

Artículo 27. *Funciones del Museo Centro de Memoria Histórica.* Son funciones generales del Museo Centro de Memoria Histórica, sin perjuicio de las que se determinen en el decreto que fije su estructura y funcionamiento:

a) Recolectar, clasificar, sistematizar, preservar y custodiar los materiales que recoja o sean entregados voluntariamente por personas naturales o jurídicas, que se refieran o documenten los temas relacionados con la memoria, con la historia;

b) Promover actividades participativas y formativas sobre la preservación del medio ambiente y la prevención e instrucción de atención de desastres y calamidades naturales;

c) Llevar a cabo actividades museísticas y pedagógicas con ayudas audiovisuales sobre Prevención y Atención de Desastres y del Medio Ambiente;

d) Realizar exhibiciones o muestras, eventos de difusión y de concientización sobre el valor de la memoria histórica, la identidad cultural, el sentido de pertenencia, etc.;

e) Realizar actividades lúdicas y recreativas que generen identidad histórica y cultural.

Parágrafo 1°. En desarrollo de los principios de autonomía y descentralización, en ningún caso se obstaculizarán o interferirán los proyectos, programas o cualquier otra iniciativa que sobre reconstrucción de la memoria histórica de la desaparecida ciudad de Armero avancen entidades u organismos públicos o privados, personas naturales o jurídicas.

Parágrafo 2°. En este centro de memoria histórica tendrán espacio destacado las danzas folclóricas de Armero, la Casa de la Cultura y el Instituto Antropológico Carlos Roberto Darwin.

Parágrafo 3°. El Gobierno Nacional podrá firmar acuerdos que le otorguen carácter y dimensión internacional al Museo Centro de Memoria Histórica, así como para la recepción de apoyo técnico, científico y presupuestal.

Artículo 28. *Documental Institucional sobre la historia de la desaparecida ciudad de Armero.* Encárguese a Radio Televisión Nacional de Colombia (RTVC), con el apoyo directo del Ministerio de Cultura, en coordinación con el departamento del Tolima y el municipio de Armero, Guayabal la producción de un documental institucional que recoja la historia de la desaparecida ciudad de Armero.

## CAPÍTULO X

### **Declaración del Parque Nacional Temático Jardín de la Vida como Patrimonio Cultural de la Nación y gestión ante la Unesco para el reconocimiento como Región Histórica y Patrimonio de la Humanidad**

Artículo 29. *Declaración del Parque Nacional Temático Jardín de la Vida como patrimonio cultural de la Nación.* Una vez realizadas las obras de que tratan los Capítulos V al IX de la presente ley, el Gobierno Nacional declarará el Parque Nacional Temático Jardín de la Vida como Patrimonio Cultural de la Nación, y gestionará ante la Unesco su reconocimiento como región histórica y patrimonio de la humanidad.

Artículo 30. Una vez declarado el Parque Nacional Temático Jardín de la Vida como Patrimonio Cultural de la Nación en los términos del artículo 4° de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 1° de la Ley 1185 de 2008, el Ministerio de Cultura, concurrirá para su protección, conservación arquitectónica y divulgación de dicho patrimonio.

## CAPÍTULO XI

### **Parque Infantil Omaira Sánchez para Armero, Guayabal**

Artículo 31. *Construcción del Parque Infantil Omaira Sánchez en el municipio de Armero, Guayabal.* En el municipio de Armero, Guayabal del departamento del Tolima, se construirá un megaparque que se denominará Parque Infantil Omaira Sánchez.

Parágrafo. Autorízase al Gobierno Nacional realizar los aportes necesarios para la construcción de esta obra de conformidad a los compromisos adquiridos en la 14 Jornada de Acuerdos para la Prosperidad que se realizó en el municipio de Armero, Guayabal (Tolima), el 13 de noviembre de 2010.

## CAPÍTULO XII

### **Estímulo a los armeritas**

Artículo 32. *Derecho preferencial para la contratación de las obras de que trata la presente ley.* La calidad de armerita o descendiente de este será criterio de desempate en las diferentes modalidades de selección (licitación pública, concurso de méritos y/o selección abreviada), llevadas a cabo para la contratación de las diferentes obras de que trate la presente ley.

## CAPÍTULO XIII

### **Armero, un destino turístico, histórico y religioso**

Artículo 33. *El Parque Nacional Temático Jardín de la Vida un destino ecoturístico.* El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, incorporará dentro de una ruta turística ya establecida, o creará una nueva conforme a criterio especializado, una línea

ecoturística llamada de la Peregrinación por la Memoria de Armero, definiendo las estrategias de *marketing* y publicidad, además de la planificación de actividades y la gestión de flujos.

Esta línea ecoturística debe tener en cuenta el Parque Nacional Temático Jardín de la Vida, el Museo Centro de la Memoria Histórica, el Parque Infantil Omaira Sánchez, además de los senderos ecológicos, la variada vegetación y pisos térmicos, los Ríos Lagunilla, Sabandija y Cuamo, el Serpentario, las zonas cafeteras, ganaderas, arroceras y algodoneras, las cascadas de San Felipe, el Tivoli, la represa El Zirpe del municipio de Armero, Guayabal.

#### CAPÍTULO XIV

##### **Formalización y generación de empleo en el municipio de Armero, Guayabal**

Artículo 34. *Incentivos para la formalización empresarial en Armero, Guayabal.* Autorícese al Gobierno Nacional, bajo la coordinación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, para:

a) Diseñar y promover un programa de microcrédito y crédito orientados a las pequeñas empresas en el sector rural y urbano del municipio de Armero, Guayabal, creadas por técnicos por competencias laborales, técnicos profesionales, tecnólogos o profesionales, que conduzcan a la formalización y generación empresarial y del empleo, para lo cual utilizará herramientas como incentivos a la tasa, incentivos al capital, períodos de gracia, incremento de las garantías financieras que posee el Estado y simplificación de trámites;

b) Diseñar y promover programas de formación, capacitación, asistencia técnica y asesoría especializada, que conduzcan a la formalización y generación de empleo en Armero, Guayabal;

c) Diseñar y promover en el municipio de Armero, Guayabal, el desarrollo de programas de apoyo técnico y financiero para asistencia técnica, capital de trabajo y activos fijos, que conduzcan a la formalización y generación empresarial y del empleo en el sector rural. En cada uno de los sectores, definirá los criterios para su aplicación e implementación.

Parágrafo. Los montos de los apoyos y las condiciones de reembolso estarán sometidos al logro de los objetivos previstos por el proyecto productivo o empresarial que se desarrolle;

d) Ampliar las posibilidades de inserción social y laboral de los (las) jóvenes bachilleres del municipio de Armero, Guayabal, diseñando, gestionando y evaluando una oferta que les permita incorporarse dentro del marco de los programas de desarrollo regulados en la presente ley;

e) Ampliar y/o mejorar las posibilidades de inserción social y laboral de las mujeres cabeza de familia del municipio de Armero, Guayabal,

diseñando, gestionando y evaluando una oferta laboral dentro del marco de los programas de desarrollo regulados en la presente ley;

f) Fortalecer alianzas estratégicas de la Gobernación del Tolima y la Alcaldía de Armero, Guayabal, con el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), para que este en atención al subsector de Turismo y en particular en la formación a guías de turismo que realiza conforme a lo previsto en el artículo 26 de la Ley 1558 del 10 de julio de 2012 ofrezca cursos complementarios en ecoturismo, información turística local y regional que incorpore los contenidos culturales e históricos del desaparecido municipio de Armero, Tolima, y de la línea ecoturística llamada de la Peregrinación por la Memoria de Armero.

Artículo 35. *Formación para la generación de empleo.* Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en coordinación con el Sena, diseñará y promoverá un Centro Agroindustrial y Ambiental en el municipio de Armero, Guayabal, para la formación y capacitación de jóvenes del sector rural de la región del Norte del departamento del Tolima en las nuevas tecnologías y avanzados conceptos de productividad, eficacia y eficiencia en el área agrícola, pecuaria, ambiental, empresarial y social, además de capacitarlos en técnicas adecuadas de preparación de alimentos, manejo y valor nutricional.

Este Centro Agroindustrial y Ambiental se enfocará a la generación de procesos de cambio de actitud respecto a la producción sostenible y sustentable, con la finalidad de lograr la competitividad, el posicionamiento en los mercados, la sostenibilidad ambiental de la agricultura, la reducción de la pobreza en el sector rural del Norte del departamento del Tolima y aprovechar las potencialidades de su campo.

Parágrafo. Autorízase al Gobierno Nacional realizar los aportes necesarios para la adquisición del terreno correspondiente a los compromisos adquiridos en la XIV Jornada de Acuerdos para la Prosperidad que se realizó en el municipio de Armero, Guayabal (Tolima) el 13 de noviembre de 2010, y para el adelantamiento del Proyecto Granja Experimental de que trata este mismo compromiso, el cual se denomina en la presente ley Centro Agroindustrial y Ambiental.

#### CAPÍTULO XV

##### **Facultades Especiales**

Artículo 36. Para efectos de cumplir con todas las medidas adoptadas en la presente Ley de Honores, facúltese al Gobierno Nacional por el término de seis (6) meses a partir de la expedición de la presente ley, para:

a) Expedir la reglamentación que defina la estructura y el funcionamiento del Museo Centro de la Memoria Histórica;

b) Diseñar y establecer los objetivos del Plan Nacional para la Atención a los Programas, Planes y Proyectos establecidos en esta ley, y adoptarlo mediante decreto reglamentario.

Para tal efecto, el Gobierno Nacional deberá elaborar un documento **Conpes** que contendrá el plan de ejecución de metas; el presupuesto; las medidas que servirán para garantizar el cumplimiento integral y aseguren la sostenibilidad fiscal en la realización, continuidad y progresividad de las obras, programas y proyectos de la presente ley; la política de seguimiento para el cumplimiento de la ley, determinando anualmente la destinación, los mecanismos de transferencia y ejecución de los recursos que se apropien en cada vigencia fiscal.

Parágrafo 1°. El Conpes se reunirá al menos dos veces al año para hacerle seguimiento al proceso de diseño, implementación, ejecución y cumplimiento de las metas establecidas.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional, al año siguiente de entrar en vigencia la presente ley, presentará al Congreso de la República informe detallado sobre el desarrollo, implementación y objeto cumplido de la presente ley; acto que se transmitirá a todo el país a través del Canal Institucional.

## CAPÍTULO XVI

### Disposiciones Generales

Artículo 37. A partir de la sanción de la presente ley y de conformidad con los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en las Leyes 715 de 2001 y 397 de 1997, 1185 de 2008, autorízase al Gobierno Nacional, para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación e impulsar a través del Sistema Nacional de Cofinanciación las apropiaciones requeridas para la ejecución de los gastos que demande la presente ley.

Parágrafo. El Gobierno Nacional queda autorizado para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de la presente ley, previa inscripción de los proyectos en el Banco de Programas y Proyectos de Inversión del Departamento Nacional de Planeación y el cumplimiento de las demás disposiciones legales para acceder a recursos del presupuesto nacional mediante cofinanciación.

Artículo 38. Se autoriza, igualmente, la celebración de los contratos y convenios interad-

ministrativos necesarios entre la Nación, la Gobernación del Tolima y el municipio de Armero, Guayabal, que sean requeridos para viabilizar, impulsar, desarrollar y dar sostenibilidad a cada una de las disposiciones establecidas en la presente ley.

Artículo 39. El Gobierno Nacional, la Gobernación del Tolima y el municipio de Armero, Guayabal, quedan autorizados para impulsar y apoyar ante otras entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a las que se autorizan apropiarse en el Presupuesto General de la Nación de cada vigencia fiscal, destinadas al objeto a que se refiere la presente ley.

Artículo 40. Autorícese al Gobierno Nacional para que a través del Ministerio de Educación Nacional se cree la beca Omaira Sánchez, la cual se concederá a los alumnos académicamente destacados que se encuentren cursando su primaria o bachillerato en instituciones educativas públicas del municipio de Armero, Guayabal (Tolima).

Artículo 41. Autorícese al Gobierno Nacional para que a través del Ministerio de Salud y Protección Social destine unidades móviles para la atención en salud de los habitantes del municipio de Armero, Guayabal (Tolima), que no estén afiliados o pertenezcan al régimen subsidiado.

Artículo 42. Autorícese al Gobierno Nacional a través del Ministerio del Interior, para que destine recursos a los órganos encargados de prevenir y atender desastres en el municipio de Armero, Guayabal (Tolima), y en su periferia, con el fin de capacitar a los miembros encargados de realizar esa clase de actividades y de mejorar o adquirir equipos, maquinaria e implementos relacionados con dicha labor.

Artículo 43. Autorícese al Gobierno Nacional para que, a través de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Cultura, se incluyan las partidas necesarias para la publicación de un libro sobre la historia del municipio de Armero, Guayabal (Tolima), antes y después de la tragedia de 1985.

Artículo 44. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

*Rosmery Martínez Trujillo*  
Representante del Congreso

*Alexandra Novoa*